

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, abril 20 de 2022. Informo a la señora Juez que el apoderado judicial del demandante ha arrimado escrito de subsanación de la demanda, dentro del término concedido para ello en auto anterior. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 699

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00118-00
Asunto: Disolución de UMH Y SP
Demandante: Oscar Eduardo Revelo Guerrero
Demandada: Karol Andrea Medina Idrobo

El Despacho en auto No. 610 de fecha 01 de abril de 2022, declaró inadmisibles las demandas que nos ocupa y concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la misma. Dentro de dicho término la parte demandante allega memorial con el cual pretende dar cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto y así subsanar las falencias advertidas, sin embargo, del escrito de corrección se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó el libelo en la forma indicada en el auto inadmisorio, a saber:

1) Persisten los errores en el cuerpo de la demanda pues no se ha corregido lo atinente a la regla de competencia y al fundamento de derecho. Aunado a ello, se solicita en el acápite de pretensiones liquidar la Unión marital de hecho, y a renglón seguido se solicita remitir copia de la sentencia que decreta el divorcio al respectivo funcionario del estado civil, para la inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, de igual manera, en algunos apartes se sigue utilizando terminología propia de los procesos de divorcio, continuando una evidente confusión de acciones que no permiten un adecuado entendimiento del tema a debatir.

2) No se allega prueba de haber remitido copia del libelo incoatorio a la demandada a la dirección física de la demandada, dado que se asegura no conocer el correo electrónico.

Siendo entonces que no se corrigió la demanda en debida forma, acorde a los defectos señalados en proveído antecedente, se rechazará la misma, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor OSCAR EDUARDO REVELO GUERRERO en contra de la señora KAROL ANDREA MEDINA IDROBO por conducto de apoderado judicial, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 064 de hoy 21/04/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28ebb987b8d6a13c7882e3da40e2b258789ec7125e70e4ad38088bf9ba81a79**
Documento generado en 20/04/2022 09:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>